



Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del
Consumidor

ES COPIA

[Signature]
OSCAR ROBERTO DEMATINE
DIRECCION DE ENLACE

20

BUENOS AIRES, - 1 MAR 2000

VISTO el Expediente N° 064-021258/99 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 58 de la Ley N° 25.156 faculta a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 22.262 a intervenir en las causas que se inicien durante la vigencia de la primera de las normas legales citadas, subsistiendo sus funciones hasta que se constituya y se ponga en funcionamiento el TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que, en consecuencia, las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los artículos 6° a 16 y 58 de la Ley N° 25.156.

Que las presentes actuaciones dan cuenta de la notificación presentada en los términos del referido artículo 8° de la Ley N° 25.156 y con relación a la operación de concentración económica por la cual la empresa DOMINION ENERGY INC. transfiere a la firma DUKE ENERGY INTERNATIONAL, LLC el CIEN POR CIENTO (100%) del capital accionario de varias empresas controlantes de diversas compañías de generación eléctrica en las REPÚBLICAS DE ARGENTINA, DE BOLIVIA, DEL PERÚ y BELIZE. En nuestro país, la operación notificada se traduce en la toma de control de CENTRAL TÉRMICA ALTO VALLE S.A. e HIDROELÉCTRICA CERROS COLORADOS S.A. por parte de dos

81

E.



Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del
Consumidor

ES COPIA
OSCAR ROBERTO DELMATTINE
DIRECCIÓN GENERAL

20

empresas vinculadas con DUKE ENERGY INTERNATIONAL, LLC, DUKE ENERGY GROUP, INC. y DUKE ENERGY INTERNATIONAL ARGENTINA INVESTMENTS N° 1 LTDA., operación ésta que encuadra en lo previsto en los artículos 3° y 6° inciso c) de la Ley N° 25.156.

Que la operación de concentración económica que se notifica no infringe en forma alguna el artículo 7° de la Ley N° 25.156 al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia en el mercado de generación eléctrica, de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que el suscripto comparte los términos del Dictamen emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA dependiente de la SECRETARÍA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como ANEXO I y es parte integrante de la presente.

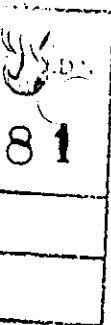
Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los artículos 13 y 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorizar la operación de concentración económica notificada consistente en la toma de control de CENTRAL TÉRMICA ALTO VALLE S.A. e HIDROELÉCTRICA CERROS COLORADOS S.A. por parte de DOS (2) empresas vinculadas con DUKE ENERGY INTERNATIONAL, LLC, DUKE ENERGY GROUP, INC. y DUKE ENERGY





Ministerio de Economía
de Defensa de la Competencia y del
Consumidor

EX COPIA
OSCAR
DIFUSION DEL DOCUMENTO

INTERNATIONAL ARGENTINA INVESTMENTS N° 1 LTDA., de acuerdo a lo previsto en el artículo 13 inc. a) de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérese parte integrante de la presente al Dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA de fecha 21 de febrero del año 2000, que en SIETE (7) copias autenticadas se agrega como Anexo I.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN N° 20

Dr. CARLOS WINOGRAD
Secretario de Defensa de la
Competencia y del Consumidor

M.E.

[Handwritten signature]

31

[Handwritten mark]

Expte. N° 064-021258/99

DICTAMEN CONCENT. N° 21

BUENOS AIRES, 21 FEB 2000

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica por la cual DOMINION ENERGY INC (en adelante DOMINION ENERGY) transfiere a DUKE ENERGY INTERNATIONAL, LLC (en adelante, DUKE INTERNATIONAL) el 100% del capital accionario de varias empresas controlantes de diversas compañías de generación eléctrica en Argentina, Bolivia, Perú y Belize. En nuestro país, la operación notificada se traduce en la toma de control de CENTRAL TÉRMICA ALTO VALLE S.A. e HIDROELÉCTRICA CERRO COLORADO S.A. por parte de dos empresas vinculadas con DUKE INTERNATIONAL, DUKE ENERGY GROUP, INC. (en adelante, DUKE GROUP) y DUKE ENERGY INTERNATIONAL ARGENTINA INVESTMENTS No. 1 Ltd. (en adelante, DUKE INTERNATIONAL ARGENTINA), razón por la cual ella encuadra en los artículos 3 y 6, inciso c), de la Ley N° 25.156.

Las empresas involucradas dieron cumplimiento en tiempo y forma a lo dispuesto en el artículo 8° de la norma legal precitada, notificando en forma completa la operación a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (CNDC) el día 16 de diciembre de 1999. El volumen de negocios a nivel mundial de las empresas afectadas supera el umbral de pesos dos mil quinientos millones (\$ 2.500.000.000) establecido en dicho artículo.¹

¹ Según información suministrada en el expediente de referencia, el ingreso operativo de DUKE habría superado la suma de \$17 mil millones en 1998.

M.E.
ESGRALDIN
181

NATURALEZA DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

1. La operación de concentración económica que se notifica se origina en un convenio celebrado el 1º de agosto de 1999, en virtud del cual DOMINION ENERGY transfiere a DUKE INTERNATIONAL la totalidad del capital accionario de varias empresas que controlan compañías de generación eléctrica en Argentina, Bolivia, Perú y Belize. El monto total de la operación asciende a 405 millones de dólares estadounidenses, los que serán abonados una vez que se cumpla una serie de condiciones necesarias para el cierre de la operación.
2. DOMINION ENERGY es un holding de empresas dedicadas a la generación de energía eléctrica. En nuestro país, DOMINION ENERGY controla a DOMINION MANAGEMENT ARGENTINA S.A. (en adelante, DOMINION MANAGEMENT ARGENTINA) y a DOMINION GENERATING S.A. (en adelante, DOMINION GENERATING). En cuanto a esta última, ella posee a su vez el 100% de PATAGONIA HOLDING S.A. (en adelante, PATAGONIA HOLDING) y el 60% de AV HOLDING S.A. (en adelante, AV HOLDING).
3. Se debe señalar que PATAGONIA HOLDING y AV HOLDING controlan a CENTRAL TÉRMICA ALTO VALLE S.A. (en adelante CTAV) y a HIDROELÉCTRICA CERRO COLORADO S.A. (en adelante, HCC), empresas dedicadas a la generación térmica e hidráulica de energía eléctrica que se encuentran actualmente en proceso de fusionarse.
4. En cuanto a la firma adquirente, se debe señalar que DUKE INTERNATIONAL es controlada por DUKE GROUP y controla a DUKE INTERNATIONAL ARGENTINA. Todas estas firmas son holdings de empresas dedicadas a la generación de energía eléctrica y son controladas por DUKE ENERGY CORPORATION, empresa estadounidense dedicada a las actividades de generación, transporte, y comercialización de energía en más de cincuenta países.
5. En la Argentina, DUKE GROUP tiene una participación del 16,54% en HIDRONEUQUÉN S.A., empresa inversora que a su vez posee el 59% de la generadora hidráulica de energía eléctrica HIDROELÉCTRICA PIEDRA DEL

M.E. PROESGRALID N°
181

Handwritten notes:
 M.E.
 D.P.
 1-1-1
 1-1-1
 1-1-1
 1-1-1
 1-1-1

ES COPIA
[Signature]
GSCAR ROBERTO DEMATINE
DIRECCION DESPACHO

ÁGUILA S.A. (en adelante, PIEDRA DEL ÁGUILA). Adicionalmente, se debe señalar que DUKE GROUP posee en nuestro país una subsidiaria denominada DUKE ENERGY POWER TRADING & MARKETING ARGENTINA S.R.L., la cual se dedica a la comercialización de energía eléctrica.

6. En nuestro país, los efectos del acuerdo que da origen a la operación notificada consisten en la toma de control de HCC y CTAV por parte de DUKE GROUP y DUKE INTERNATIONAL ARGENTINA. Ello sucederá mediante la transferencia del paquete accionario de DOMINION MANAGEMENT ARGENTINA y DOMINION GENERATING a las empresas mencionadas. Nótese que, debido a las participación de DOMINION GENERATING en AV HOLDINGS y PATAGONIA HOLDINGS, DUKE GROUP y DUKE INTERNATIONAL ARGENTINA pasarán de este modo a ejercer el control indirecto de HCC y CTAV.

M.E.
ROSCOPALD N°
[Signature]
181

II. PROCEDIMIENTO

7. El 3 de diciembre de 1999, las empresas intervinientes notificaron la operación conforme a lo establecido en el artículo 8º de la Ley Nº 25.156.
8. Tras analizar la información suministrada por las empresas en ocasión de la notificación, la CNDC comprobó que la misma no satisfacía los requerimientos establecidos en el Formulario F1, haciéndoselo saber a las partes involucradas el 15 de diciembre. El día 16 del mismo mes, las empresas intervinientes presentaron la información solicitada, completando satisfactoriamente el Formulario F1.
9. En conformidad con lo estipulado por el artículo 16 de la Ley Nº 25.156, el día 24 de enero la CNDC solicitó al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) un informe y opinión fundada respecto de la operación notificada. En su contestación a dicho requerimiento, la cual fue recibida por la CNDC el 14 de febrero, el ENRE manifestó no tener objeciones contra la operación notificada, en virtud del importante número de generadores existentes en el mercado y de la particularidad de la metodología de despacho del MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA. De acuerdo a las fechas en que se completó satisfactoriamente el Formulario F1 y el ENRE respondió a la solicitud de la CNDC,



el plazo de 45 días establecido en el artículo 13 de la Ley N° 25.156 se cumple el 15 de Marzo de 2000.

III. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

10. Según se desprende de la información suministrada por las empresas notificantes, existe entre ellas una relación de tipo horizontal en la provisión de potencia y la generación de energía eléctrica en el MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (en adelante, MEM), debido a que las empresas transferidas, HCC y CTAV, se dedican a la generación hidráulica y térmica de energía eléctrica.

11. En cuanto a las empresas vinculadas con DUKE INTERNATIONAL, éstas intervienen indirectamente en el mercado a través de la participación indirecta del 9,76% que DUKE GROUP posee en PIEDRA DEL ÁGUILA. Adicionalmente, DUKE GROUP posee en Argentina una subsidiaria denominada DUKE ENERGY POWER TRADING & MARKETING ARGENTINA S.R.L., la cual se dedica a la comercialización de energía eléctrica.

12. En cuanto al alcance geográfico del mercado relevante, se debe señalar que éste incluye a todas las zonas geográficas abarcadas por el SISTEMA INTERCONECTADO NACIONAL. En concreto, estas regiones son Cuyo, Comahue, Centro, Noroeste Argentino, Noreste Argentino, Gran Buenos Aires y Ciudad de Buenos Aires.

13. A los efectos de ponderar los efectos de la operación notificada sobre el mercado de generación y comercialización de energía eléctrica abarcado por el SISTEMA INTERCONECTADO NACIONAL, se deben considerar dos aspectos fundamentales. En primer lugar, deben tenerse en cuenta las características particulares que reviste el funcionamiento del MEM, para luego proceder a considerar los cambios que se producirían en él como consecuencia de la operación.

14. Un primer aspecto que debe ser señalado es que el marco regulatorio del sector eléctrico separa a las actividades de generación, transporte y distribución de

M.E.
ESGRALID N°
81

S.Ch.
57/
D.E.
al
?

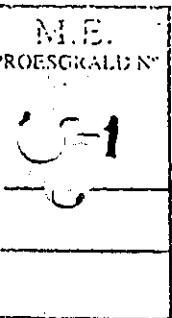
energía, otorgándole a cada una de ellas una reglamentación específica.² Así, los transportistas en Alta y Media Tensión, que gozan de un monopolio natural, están obligados a permitir a terceros el acceso a la capacidad de transporte disponible, en virtud de lo cual tienen derecho a cobrar una tarifa. Por otra parte, no les está permitido a estas empresas comprar ni vender electricidad. Los distribuidores, por su parte, están obligados a satisfacer la demanda dentro de sus mercados y - en caso de existir capacidad de distribución disponible - a permitir el acceso de terceros a su red, a cambio del pago de un peaje a fijar entre las partes o de una tarifa, la cual debe encontrarse dentro de los parámetros establecidos por la SECRETARÍA DE ENERGÍA DE LA NACIÓN.

15. En cuanto a las particularidades propias del mercado de generación eléctrica, se debe señalar que él está administrado por la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO S.A. (en adelante, CAMMESA). Según el régimen vigente, esta última recibe de los generadores térmicos información referida a sus costos variables de producción, mientras que los generadores hidroeléctricos declaran sus valores del agua. Sobre la base de la información proporcionada por los generadores, CAMMESA se encarga de despacharlos, convocándolos en orden creciente según los costos que hayan declarado. De este modo, se abastece la demanda al mismo tiempo que se minimizan los costos totales para el sistema, siendo el precio del mercado spot determinado en función del costo declarado por la última máquina que ingresa al sistema para satisfacer la demanda existente en ese momento.

16. Por otra parte, existe también un mercado a término, en el cual las empresas generadoras pueden suscribir contratos de energía con grandes usuarios. En estos contratos, el precio de la energía se pacta libremente entre las partes, aunque generalmente se encuentra influido por las proyecciones que se realicen del precio estacional de la energía.

² Si bien una descripción acabada de las reformas implementadas en el sistema eléctrico a partir de 1991 y del funcionamiento actual del mismo excede el objetivo del presente dictamen, se puede señalar que dichas reformas se originaron en el Decreto del PODER EJECUTIVO N° 634 de marzo de 1991 y en la Ley N° 24.065, promulgada en enero de 1992.

17. Se desprende de esta breve descripción del funcionamiento del MEM (en particular, de su mecanismo de fijación de precios) que las características de su funcionamiento dificultan la posibilidad de que un participante pueda disminuir, distorsionar o restringir la competencia existente en él. Asimismo, se debe considerar que el marco regulatorio del sector eléctrico limita la posibilidad de realizar integraciones verticales, con lo cual las posibilidades de que el mercado se vea distorsionado a través de ellas se ve significativamente disminuida.
18. Un último aspecto a tener en cuenta es que el marco regulatorio prevé expresamente la entrada de nuevos productores al MEM. En el caso de los generadores térmicos, esta entrada no se encuentra condicionada, mientras que los generadores de origen hidroeléctrico están sujetos a una concesión de explotación en los términos de la Ley N° 15.336/60. Este requisito se basa en el hecho de que la construcción de una central hidroeléctrica puede interferir en otros usos muy importantes del agua.
19. Teniendo en cuenta estas características del funcionamiento del MEM, cabe analizar la participación que en él ostentan las empresas involucradas en la operación analizada. De acuerdo al INFORME ANUAL DEL MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA DE LA ARGENTINA de 1998, elaborado por CAMMESA, las participaciones en la generación de energía eléctrica de HHC y CTAV, medidas en MWh/año, son de 1,67% y 0,5%, respectivamente.³ Por el lado de DUKE INTERNATIONAL ARGENTINA y DUKE GROUP, si bien no intervienen directamente en el mercado de generación eléctrica del país, se podría considerar que - mediante la relación que mantienen con PIEDRA DEL ÁGUILA - ellas participan actualmente en el 0,56% del total de energía generada.⁴ Por lo tanto, como consecuencia de la operación de concentración, y aún si se considera su relación con PIEDRA DEL ÁGUILA (empresa a la que no controlan), la



³ Las participaciones de las empresas corresponden al promedio para el período 1996-1998.

⁴ Esta última participación fue estimada considerando que DUKE GROUP posee una participación indirecta del 9,76% en la empresa HIDROELÉCTRICA PIEDRA DEL ÁGUILA S.A., la cual a su vez posee un participación promedio del 5,7% (período 1996-1998) en la producción de energía eléctrica del país.



17. Se desprende de esta breve descripción del funcionamiento del MEM (en particular, de su mecanismo de fijación de precios) que las características de su funcionamiento dificultan la posibilidad de que un participante pueda disminuir, distorsionar o restringir la competencia existente en él. Asimismo, se debe considerar que el marco regulatorio del sector eléctrico limita la posibilidad de realizar integraciones verticales, con lo cual las posibilidades de que el mercado se vea distorsionado a través de ellas se ve significativamente disminuida.
18. Un último aspecto a tener en cuenta es que el marco regulatorio prevé expresamente la entrada de nuevos productores al MEM. En el caso de los generadores térmicos, esta entrada no se encuentra condicionada, mientras que los generadores de origen hidroeléctrico están sujetos a una concesión de explotación en los términos de la Ley N° 15.336/60. Este requisito se basa en el hecho de que la construcción de una central hidroeléctrica puede interferir en otros usos muy importantes del agua.
19. Teniendo en cuenta estas características del funcionamiento del MEM, cabe analizar la participación que en él ostentan las empresas involucradas en la operación analizada. De acuerdo al INFORME ANUAL DEL MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA DE LA ARGENTINA de 1998, elaborado por CAMMESA, las participaciones en la generación de energía eléctrica de HHC y CTAV, medidas en MWh/año, son de 1,67% y 0,5%, respectivamente.³ Por el lado de DUKE INTERNATIONAL ARGENTINA y DUKE GROUP, si bien no intervienen directamente en el mercado de generación eléctrica del país, se podría considerar que - mediante la relación que mantienen con PIEDRA DEL ÁGUILA - ellas participan actualmente en el 0,56% del total de energía generada.⁴ Por lo tanto, como consecuencia de la operación de concentración, y aún si se considera su relación con PIEDRA DEL ÁGUILA (empresa a la que no controlan), la

³ Las participaciones de las empresas corresponden al promedio para el período 1996-1998.

⁴ Esta última participación fue estimada considerando que DUKE GROUP posee una participación indirecta del 9,76% en la empresa HIDROELÉCTRICA PIEDRA DEL ÁGUILA S.A., la cual a su vez posee una participación promedio del 5,7% (período 1996-1998) en la producción de energía eléctrica del país.



participación total de DUKE INTERNATIONAL ARGENTINA y DUKE GROUP en el mercado de generación eléctrica en la Argentina sería del 2,73%.⁵

20. Tal como se puede apreciar, la participación de HCC y CTAV en la generación nacional de energía es poco significativa. Más aún, en virtud de la reducida participación actual de las empresas vinculadas con DUKE INTERNATIONAL, el impacto producido en la concentración de la generación de energía eléctrica a partir de la operación analizada es prácticamente nulo. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que las características particulares de la administración a la que está sujeta la actividad de generación eléctrica dificultan la posibilidad de que un único agente afecte el funcionamiento del mercado.

IV. CONCLUSIONES

21. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica que se notifica con incidencia en el mercado nacional de generación y comercialización de energía eléctrica no infringe en forma alguna el artículo 7 de la Ley N° 25.156 al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

22. Por ello, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al Sr. SECRETARIO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR autorizar la operación de concentración económica por la cual DUKE ENERGY GROUP, INC y DUKE ENERGY INTERNATIONAL ARGENTINA INVESTMENTS N° 1 LTD toman el control de CENTRAL TÉRMICA ALTO VALLE S.A. e HIDROELÉCTRICA CERRO COLORADO S.A.

M.E.
 PROCESORAL D. N°
 181

M.E.
 l.
 J

Lic. KARINA PRIETO
 VOCAL

Dr. DIEGO PETRECOLLA
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia
 P. S. O. - T.

Dra. MARIA VIVIANA QUEVEDO
 VOCAL

⁵ Es dable destacar que este porcentaje asciende aproximadamente al 3,6% si se calcula sobre la base de la capacidad instalada.

Planilla resumen de la operación de concentración respectiva

RUBRO

DATO

Tachar lo que no corresponda

I. INFORMACIÓN REFERIDA A LAS EMPRESAS Y LA OPERACIÓN		
<u>Expediente</u>	Nro.064-021258/99	
<u>Fecha de Notificación</u>	16 / 12 / 99	
<u>Fecha Inicio cómputo plazo</u>	10 / 03 / 00	
<u>Empresa Compradora</u>	Duke Energy International	
<u>Actividad Económica de la Empresa Compradora</u>	Generación, transporte y comercialización de energía eléctrica.	
<u>Volumen de Negocios de la Empresa Compradora</u>	+ 2.500 millones	(en el país / en el mundo)
<u>Empresa Vendedora</u>	Dominion Energy INC	
<u>Volumen de Negocios de la Empresa Vendedora</u>		(en el país / en el mundo)
<u>Actividad económica de la Empresa Vendedora</u>	Generación de energía eléctrica.	
<u>Empresa Transferida</u>	Dominion Managment Argentina S.A. Dominion Generating S.A. (en el país).	
<u>Monto de la Operación</u>	U\$S 405 millones	(en el país / en el mundo)
<u>Tipo de Concentración (art. 6° de la Ley N° 25.156)</u>	Inc. c)	
II. INFORMACIÓN REFERIDA AL MERCADO Y LA CONCENTRACIÓN		
<u>Mercado afectado</u>	Generación y comercialización de energía eléctrica.	(def. preliminar / definitiva)
<u>HHI antes de la operación</u>	S/d	(volumen / ventas)
<u>HHI post operación</u>	S/d	(volumen / ventas)
<u>Part. conjunta</u>	2,73 % (incluyendo Piedra Del Aguila)	(volumen / ventas)
III. INFORMACIÓN REFERIDA A LA DECISIÓN DE LA CNDC Y LA SICyM		
<u>N° dictamen CNDC</u>	Nro.21/00	
<u>Fecha</u>	21 / 02 / 00	

<u>Decisión</u> (autoriza / no autoriza / condiciona)	Autoriza
<u>N° Resolución SICyM</u>	Nro.20/00
<u>Fecha</u>	01 / 03 / 00